TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:**
PS-54/2021

**DENUNCIANTE:**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**
SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**
IEEBC/CDE/VIII/PES/03/2021

**MAGISTRADO PONENTE:**
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**Mexicali, Baja California, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno[1].**

**Sentencia** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Actor/ /PAN/quejoso /inconforme:** | Partido Acción Nacional |
| **Coalición:** | Coalición “Alianza Va por Baja California” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática |
| **Consejo Distrital:** | Consejo Distrital Electoral del VIII distrito electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Consejo General:** | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Constitución federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California |

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

| | |
|---|---|
| **Denunciados:** | Sergio Moctezuma Martínez López, Partido Verde Ecologista de México y MORENA |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral |
| **Instituto Electoral:** | Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **LEGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral del Estado de Baja California |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Tribunal:** | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |
| **Unidad Técnica/ autoridad instructora/ UTCE:** | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral local**[2]. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y jornada del proceso electoral local, relativo a la elección de diputaciones:

| Etapa | Diputaciones<br>Periodo |
|---|---|
| Precampaña | 2 al 31 de enero |
| Intercampaña | 1 de febrero al 18 de abril |
| Campaña | 19 de abril al 2 de junio |
| Jornada electoral | 6 de junio |

**1.2. Denuncia.**[3] El cinco de mayo, el quejoso interpuso ante el Consejo Distrital denuncia en contra de Sergio Moctezuma Martínez López, otrora candidato a diputado por el principio de mayoría relativa postulado por MORENA por el VIII distrito electoral local y el Partido Verde Ecologista de México; asimismo denunció a MORENA por culpa in vigilando, por la presunta violación a las reglas de colocación de propaganda político-electoral, derivado del retiro y destrucción de una lona colocada en un

[2] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/
[3] Visible de foja 1 a la 13 del Anexo I del expediente principal.

espectacular del entonces candidato a Diputado de la coalición, Arnulfo Guerrero León, también mejor conocido como “Fufo”.

**1.3. Radicación de la queja.**[4] El cinco de mayo, el Consejo Distrital, emitió acuerdo de radicación, registró la queja con la clave IEEBC/CDEVIII/PES/03/2021, se reservó la admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados. Asimismo, acordó remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que conozca en el ámbito de su competencia determine lo que a derecho corresponda respecto de los “apartados segunda y cuarta petición especial”.

**1.4. Acuerdo Junta Distrital 05 del INE**[5]. El doce de mayo, la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Baja California, emitió acuerdo por el cual notifica al Consejo Distrital que es competente para conocer del hecho cuatro y escinde el procedimiento respecto de los hechos uno y dos del escrito de denuncia al declarar que el INE carece de competencia.

**1.5. Admisión de la queja**[6]. Mediante acuerdo de treinta de mayo, el Consejo Distrital admitió a trámite la denuncia presentada por el actor en contra de Sergio Moctezuma Martínez López, por supuestos hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral y a MORENA por *culpa in vigilando*.

**1.6. Medidas cautelares**[7]. El uno de junio, el Consejo Distrital emitió acuerdo por el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el PAN.

**1.7. Primera audiencia de pruebas y alegatos.**[8] El cinco de junio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito del denunciante, los denunciados Sergio Moctezuma Martínez López y el representante de MORENA ante el Consejo Distrital; la incomparecencia del denunciado PVEM; audiencia que se desahogó en términos de ley. En esta fecha, el Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

---

[4] Visible de foja 20 a la 22 del Anexo I del expediente principal.
[5] Consultable a foja 50 a la 61 del Anexo I del expediente principal.
[6] Consultable a foja 74 del Anexo I del expediente principal.
[7] Visible de foja 79 a la 88 del Anexo I del expediente principal.
[8] Visible de foja 101 a 109 del Anexo I del expediente principal.

**1.8. Registro y asignación preliminar**[9]. El uno de julio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave PS-54/2021 y se asignó preliminarmente a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.9. Informe de verificación preliminar**[10]. El dos de julio, el Magistrado Instructor emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte del Consejo Distrital, informando a la presidencia que el expediente IEEBC/CDEVIII/PES/03/2021, no se encontró debidamente integrado.

**1.10. Turno y reposición de procedimiento**[11]. El cinco de julio, se turnó a la ponencia del Magistrado citado al rubro para su substanciación y resolución, en la misma fecha se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/CDEVIII/PES/03/2021 para su debida instrucción.

**1.11. Receso de Actividades de los Consejos Distritales.** El cuatro de agosto, la Titular de la Unidad Técnica, mediante oficio número IEEBC/UTCE/3137/2021, hace del conocimiento a este Tribunal, que los diecisiete Consejos Distritales Electorales de Baja California entraron en receso definitivo de actividades a partir del treinta y uno de julio, por lo que la UTCE sería la autoridad competente y responsable de continuar con las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores instaurados por los consejos distritales que quedaron pendientes de desahogar.

**1.12. Conclusión del proceso electoral**[12]. El uno de octubre, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General hizo la declaración formal de conclusión el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

**1.13. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.**[13] El once de noviembre, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de los denunciados Sergio Moctezuma Martínez López y el representante de MORENA ante el Consejo General; la incomparecencia del denunciante y el denunciado PVEM; audiencia que se desahogó en términos de Ley. En esta fecha, la UTCE emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

---

[9] Consultable a foja 13 del expediente principal.
[10] Visible de foja 15 a la 18 del expediente principal.
[11] Consultable de foja 22 a la 23 del expediente principal.
[12] Consultable en: https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/conv/conv62extra.pdf
[13] Visible de foja 308 a 316 del Anexo I del expediente principal.

**1.14. Remisión de reposición**[14]. El dieciséis de noviembre, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del informe circunstanciado rendido por la Titular de la Unidad Técnica, así como las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente al rubro citado, procediendo a su revisión a fin de determinar el cumplimiento al acuerdo de cinco de julio, dictado por el Magistrado instructor.

**1.1. Acuerdo de integración.** El veintitrés de noviembre, se dictó el acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por la presunta violación a las reglas de colocación de propaganda político-electoral, consistentes en el retiro y destrucción de propaganda electoral, previstos en los artículos 166, 167, en relación con los diversos 338, fracción IX, 339, fracción II, y 372, fracción II de la Ley Electoral, realizados durante el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

## 3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios

[14] Visible de foja 29 a 34 del expediente principal.

electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

## 4. PROCEDENCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

## 5. PRECISIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las constancias que obran en autos, se advierte que de los hechos uno y dos del escrito de queja, se denuncia a Sergio Moctezuma Martínez López, por el supuesto retiro y destrucción de propaganda impresa alusiva a Arnulfo Guerrero León también conocido como “Fufo Guerrero”, otrora candidato a diputado local por VIII distrito electoral postulado por la Coalición “Alianza Va por Baja California” en el fraccionamiento torres del lago de la ciudad de Tijuana, Baja California, y al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Respecto de los hechos tres y cuatro del escrito de queja, se les atribuye al PVEM y MORENA, el supuesto retiro de lona con propaganda alusiva a Arnulfo Guerrero León, otrora candidato a diputado local por VIII distrito electoral postulado por la Coalición “Alianza Va por Baja California” en

espectacular ubicado en Bulevar Jesús Manuel Clouthier, Colonia Murua Oriente de la ciudad de Tijuana Baja California.

El denunciante, solicitó a la autoridad instructora que respecto de los supuestos hechos desplegados por el PVEM –*hecho cuatro*- se analizaran a la luz de la materia de fiscalización, solicitando dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE[15]. Para ello, el Consejo Distrital dictó acuerdo el seis de mayo, por el que se declaró incompetente para conocer e investigar los hechos relacionados con el espectacular ubicado en bulevar Manuel Jesús Clouthier de la Colonia Murua Oriente de Tijuana, toda vez que las lonas denunciadas hacen "alusión a un candidato a **diputado federal** por 05 distrito" del PVEM y remite a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (sic) para que el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda[16].

Derivado de lo anterior, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del distrito electoral 5 del INE en Baja California, mediante acuerdo de doce de mayo, escindió el procedimiento respecto de los hechos uno y dos del escrito de denuncia y asumió la competencia[17] para conocer de los hechos tres y cuatro de la queja, informando en la misma fecha al Consejo Distrital mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/590/2021[18].

Por lo que este Tribunal se enfocará al estudio y análisis de los hechos uno y dos del escrito de queja, de los medios probatorios que obran en el expediente relacionados con los mismos y de los sujetos denunciados -*Sergio Moctezuma Martínez López y MORENA*- conforme al acuerdo de admisión[19].

No pasa inadvertido que, el denunciado PVEM fue emplazado para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos; empero como se señaló, respecto a los hechos uno y dos del escrito de queja, no se desprenden ni de manera indiciaria participación, ni imputación alguna de responsabilidad.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

[15] Visible a foja 12 del Anexo I del expediente principal.
[16] Consultable al reverso de la foja 22 y 23 del Anexo I del expediente principal.
[17] Consultable a foja 55 del Anexo I del expediente principal.
[18] Visible a foja 50 del Anexo I del expediente principal.
[19] Visible al reverso de la foja 74 del Anexo I del expediente principal.

## 6.1 Planteamiento del caso

De la denuncia se advierte que, en esencia, los hechos que se le atribuyen a los denunciados, son:

Que el veinte de abril, Sergio Moctezuma Martínez López, en compañía de personal a su cargo, durante un recorrido en el fraccionamiento Torres del Lago de Tijuana, Baja California, sin el consentimiento del PAN o de su otrora candidato, de manera dolosa retiraron y destruyeron propaganda alusiva de Arnulfo Guerrero León. Para acreditar su dicho, el promovente aportó, en su escrito de queja, cuatro impresiones de captura de pantalla y dos ligas electrónicas.

El denunciado Sergio Moctezuma Martínez López en su defensa negó los hechos uno y dos, alegando que es falso que él no aparece en el video denunciado, no se acreditó que efectivamente se trataba de propaganda electoral, que no sobrepuso, destruyó o alteró propaganda alusiva del quejoso, ni del domicilio o ubicación en donde supuestamente acontecieron los hechos.

Por lo tanto, la materia a dilucidar en este asunto, es determinar si se encuentra acreditada la destrucción de propaganda que aduce el quejoso y, si el entonces candidato Sergio Moctezuma Martínez López vulneró las reglas de colocación de propaganda previstas en la Ley Electoral en relación a la propaganda vinculada con el PAN o la coalición; y por consecuencia, se actualiza la culpa in vigilando respecto del partido político MORENA.

## 6.2 Marco legal

- **Reglas para la colocación de propaganda político-electoral**

El artículo 152, fracción II de la Ley Electoral, señala que la **propaganda electoral,** son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en la fracción I del citado precepto legal establece que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 165, fracciones I y IV, de la referida Ley Electoral, estipula las **reglas** que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población; asimismo, no podrán fijarse o pintarse en equipamiento carretero o ferroviario, ni en los accidentes geográficos, sin importar el régimen jurídico de éstos.

También existe la posibilidad de colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada -*siempre que medie permiso escrito del propietario*[20]- así como en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes[21]. De igual forma, existe prohibición para colgar, fijar o pintar propaganda en monumentos y en edificios públicos[22].

Por su parte, el artículo 166, de la Ley Electoral establece la **prohibición** para los partidos políticos, coaliciones y candidatos de la **sobreposición, destrucción o alteración de carteles, pintas o cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos políticos o candidatos**.

El artículo 167 de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidatos denunciarán ante el Consejo General aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de campaña

[20] Artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.
[21] Artículo 165, fracción III de la Ley Electoral.
[22] Fracciones IV y V del artículo 165 de la Ley Electoral.

electorales, y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material, y en su caso, adoptará las medidas a que hubiere lugar.

Asimismo, refiere que los particulares que de manera indebida destruyan propaganda electoral serán sancionados conforme a las disposiciones legales correspondientes.

En ese contexto, en relación con los artículos 338 fracciones I, IX, XIII, 339, fracción II, 341, fracción III de la Ley Electoral; y 23, fracción XVIII de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, los cuales prevén infracciones a los partidos políticos, candidatos militantes y ciudadanos, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes; al respecto, los artículos 354 fracciones I, II y IV, de la Ley Electoral, establecen las sanciones aplicables para tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la destrucción de la propaganda electoral, es oportuno señalar que la Sala Superior en el SUP-REP-203/2018, estableció que si bien la normativa sobre propaganda está referida a temas tales como el material de la misma, su contenido o las reglas respecto de su colocación, también deben quedar comprendidas bajo la expresión “normas sobre propaganda”, aquellas conductas que impliquen el robo, retiro injustificado o destrucción de propaganda electoral durante la etapa de preparación de la elección, teniendo en cuenta que son conductas que incidirían en el desarrollo de un proceso electoral y en la equidad en la contienda y actualizarían una infracción.

Lo anterior, sostuvo la Sala Superior, pues tal catálogo no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, ni que establezca un listado específico de los supuestos que de no actualizarse pueden dar lugar a desestimar una denuncia, sino que debe de interpretarse armónicamente con las normas que establece el sistema nacional en la materia, con la finalidad de que no queden acotados otros supuestos.[23]

[23] Tesis CXX/2001 de rubro: **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”.**

Es decir, deben favorecerse hipótesis de procedencia que cumplan una finalidad manifiesta de tutelar que todos los actos electorales se sujeten a los principios rectores que deben imperar en todo proceso electoral y que garanticen la celebración de elecciones libres y auténticas.

**6.3. Medios de prueba y valoración individual**

Sentado el marco normativo aplicable en materia de las reglas para la colocación de propaganda electoral, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes*:*

**6.3.1 Pruebas aportadas por el denunciante**

**1. Documental pública**[24]. Consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como representante del PAN ante el Consejo Distrital.

**2. Documentales técnicas**[25]. Consistentes en doce impresiones fotográficas insertadas en el contenido de la denuncia y dos direcciones o ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/said.betanzos/videos/3863942980379972
- https://www.facebook.com/watch/?v=27675990755513

**3. Documental privada**[26]. Consistente en escrito de veintisiete de septiembre, por el cual exhibe copia simple de contrato de arrendamiento de espectaculares.

**4. Presuncional**[27]. Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.

**5. Instrumental de actuaciones**[28]. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

**6.3.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados**

- **Sergio Moctezuma Martínez López**

[24] Consultable a foja 113 del Anexo I del expediente principal.
[25] Visible de foja 3 a la 7 del Anexo I del expediente principal.
[26] Consultable a foja 203 del Anexo I del expediente principal.
[27] Visible a foja 13 del Anexo I del expediente.
[28] Visible a foja 13 del Anexo I del expediente.

**1. Documental privada**[29]. Consistente en escrito de doce de mayo, por el cual hace diversas manifestaciones sobre los hechos denunciados.

**2. Documental privada**[30]. Consistente en escrito de cinco de junio, por el cual da contestación a la denuncia.

**3. Documental privada**[31]. Consistente en escrito de cinco de junio, por el cual formula alegatos.

**4. Documental privada**[32]. Consistente en escrito de once de noviembre, por el cual da contestación a la denuncia.

**5. Documental privada**[33]. Consistente en escrito de once de noviembre, por el cual formula alegatos.

**6. Presuncional**[34]. Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.

- **MORENA**

**1. Documental privada**[35]**.** Consistente en escrito de doce de mayo, por el cual hace diversas manifestaciones sobre los hechos denunciados.

**2. Documental privada**[36]. Consistente en escrito de cinco de junio, por el cual da contestación a la denuncia.

**3. Documental privada**[37]. Consistente en escrito de cinco de junio, por el cual formula alegatos.

**4. Documental privada**[38]. Consistente en escrito de once de noviembre, por el cual da contestación a la denuncia.

**5. Documental privada**[39]. Consistente en escrito de once de noviembre, por el cual formula alegatos.

**6. Presuncional**[40]. Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.

**7. Instrumental de actuaciones**[41]. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

- **PVEM**

---

[29] Visible a foja 64 del Anexo I del expediente.
[30] Consultable a foja 122 del Anexo I del expediente principal.
[31] Consultable a foja 125 del Anexo I del expediente principal.
[32] Consultable a foja 298 del Anexo I del expediente principal.
[33] Consultable a foja 302 del Anexo I del expediente principal.
[34] Visible a foja 13 del Anexo I del expediente.
[35] Visible a foja 66 del Anexo I del expediente.
[36] Consultable a foja 119 del Anexo I del expediente principal.
[37] Consultable a foja 130 del Anexo I del expediente principal.
[38] Consultable a foja 285 del Anexo I del expediente principal.
[39] Consultable a foja 289 del Anexo I del expediente principal.
[40] Consultable a foja 120 del Anexo I del expediente principal.
[41] Visible a foja 120 del Anexo I del expediente principal.

**1. Documental privada**[42]. Consistente en escrito de doce de mayo, por el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.

**2. Presuncional**. Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.

**3. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

**6.3.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

**1. Documental pública**[43]. Consistente en constancia de acreditación de David Camacho Fausto como representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital.

**2. Documental pública**. Consistente en constancia de acreditación del representante propietario del MORENA ante el Consejo Distrital.

**3. Documental pública**. Consistente en constancia de acreditación del representante propietario del PVEM ante el Consejo Distrital.

**4. Documental pública**[44]. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/OE/AC001/05-05-2021 de cinco de mayo, que contiene la diligencia de verificación del lugar denunciado del espectacular ubicado en el bulevar Manuel Jesús Clouthier, Colonia Murua Oriente en la ciudad de Tijuana, Baja California.

**5. Documental pública**[45]. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/OE/AC002/05-05-2021 de cinco de mayo, que deriva de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

**6. Documental pública**[46]. Consistente en acta circunstanciada AC16/INE-BC/JD05/11-05-2021 de once de mayo, levantada por el INE con motivo de la diligencia relacionada para verificar la existencia y colocación de propaganda denunciada en espectacular.

**7. Documental pública**[47]. Consistente en oficio INE/JDE05/-BC/VE/590/2021 de doce de mayo, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 distrito electoral del INE en Baja California.

---

[42] Consultable a foja 47 del Anexo I del expediente principal.
[43] Visible a foja 113 del Anexo I del expediente principal.
[44] Visible de foja 33 a la 35 del Anexo I del expediente principal.
[45] Visible a fojas 36 y 39 del Anexo I del expediente principal.
[46] Visible a fojas 62 y 63 del Anexo I del expediente principal.
[47] Visible a foja 50 del Anexo I del expediente principal.

**8. Documental pública**[48]. Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/394/2021 de doce de junio, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, consistentes en copias certificadas de las acreditaciones de los representantes propietarios del PAN, MORENA y PVEM.

**9. Documental pública**[49]. Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/400/2021 de catorce de junio, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, consistentes en copias certificadas de las acreditaciones de los representantes suplentes del PAN, MORENA y PVEM.

**10. Documental pública**[50]. Consistente en Oficio 5018Titular/2021 y anexos, signado por el Consejero Jurídico del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en respuesta a requerimiento de la UTCE.

**11. Documental pública**[51]. Consistente en Oficio INE/UTF/DG/DPN/40082/2021 y anexos, de treinta y uno de agosto, signado por el Titular de la Unidad técnica de fiscalización del INE, en respuesta a requerimiento de la UTCE.

**12. Documental pública**[52]. Consistente en Oficio IEEBC/SE/7522/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el cual corre traslado el oficio CPPyF/566/2021 de la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, relativo a la solicitud de registro de Sergio Moctezuma Martínez López.

**13. Documental pública**[53]. Consistente en dictamen numero sesenta y cuatro que rinde la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, relativo al “Cómputo de la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que integrarán la XXIV Legislatura del Congreso del estado de Baja California”, aprobado por el Consejo General.

**14. Documental pública**[54]. Consistente en Oficio CPPyF/586/2021, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del

---

[48] Visible a foja 150 del Anexo I del expediente principal.
[49] Visible a foja 155 del Anexo I del expediente principal.
[50] Visible a foja 183 del Anexo I del expediente principal.
[51] Visible a foja 186 del Anexo I del expediente principal.
[52] Visible a foja 211 del Anexo I del expediente principal.
[53] Visible a foja 217 del Anexo I del expediente principal.
[54] Visible a foja 255 del Anexo I del expediente principal.

Instituto Electoral, mediante el cual proporciona copias certificadas del Sistema Nacional Registro de Sergio Moctezuma Martínez López.

**15. Documental pública**[55]. Consistente en punto de acuerdo IEEBC-CG-PA121-2021 por el que se determina el primer periodo vacacional, así como los días de descanso obligatorio del año 2021, para las y los servidores públicos del instituto Electoral, aprobado por el Consejo General.

**6.4 Reglas de la valoración probatoria**

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo, Título Tercero del Libro Quinto, de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN";** lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

[55] Visible a foja 260 del Anexo I del expediente principal.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".**

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

**6.5 Es inexistente la infracción denunciada**

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción bajo estudio, consistente en vulneración a las **reglas sobre colocación de propaganda electoral**, se procederá a determinar con base en el caudal probatorio antes referido y valorado por este órgano jurisdiccional.

Este Tribunal considera que resulta **inexistente** la infracción atribuida a Sergio Moctezuma Martínez López, los partidos políticos MORENA, respecto a la vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral, por lo siguiente.

Como se había señalado, el quejoso arguye que el veinte de abril, Sergio Moctezuma Martínez López, en compañía de personal a su cargo, durante un recorrido en el Fraccionamiento Torres del Lago de Tijuana, Baja

California, sin el consentimiento del PAN o de su otrora candidato, de manera dolosa retiraron y destruyeron propaganda alusiva de Arnulfo Guerrero León.

Ahora bien, en el expediente obran como medios probatorios, el acta circunstanciada[56] identificada con la clave IEEBC/CDEVIII/OE/AC002/05-05-2021 de cinco de mayo, levantada por Secretaria Fedataria del Consejo Distrital de la que se desprenden las siguientes imágenes:

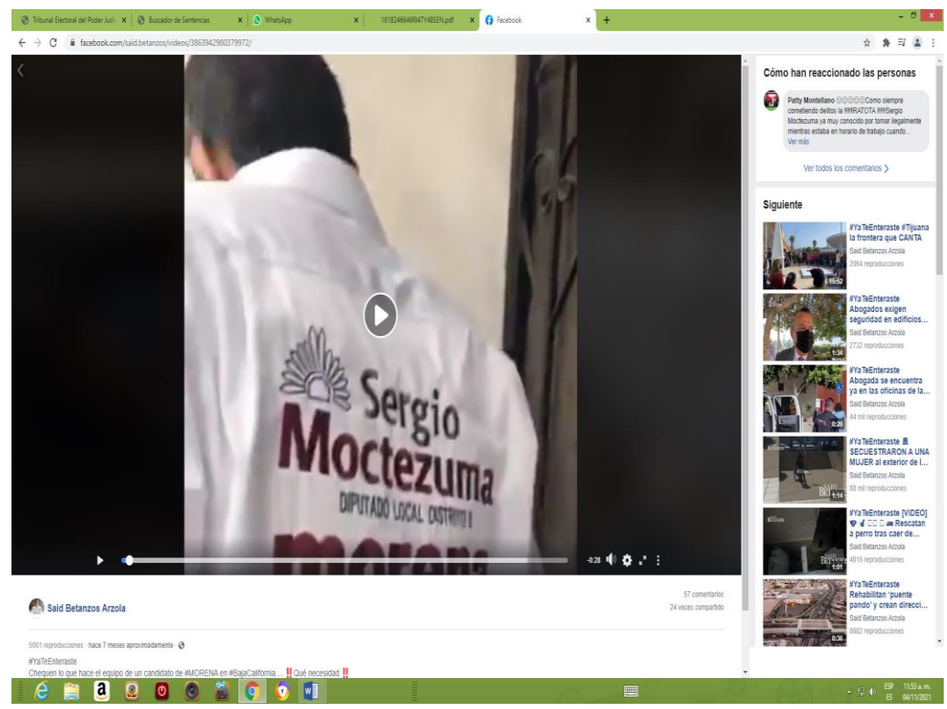


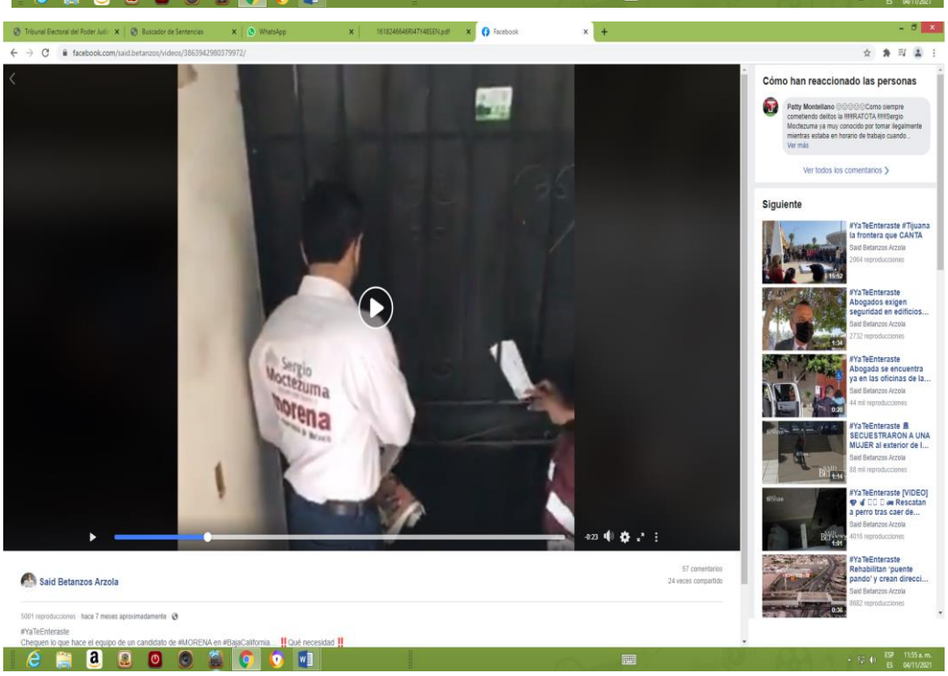


[56] Consultable de foja 36 a la 39 del Anexo i del expediente principal.

El acta circunstanciada de mérito, refiere la inspección de las ligas electrónicas:https://www.facebook.com/said.betanzos/videos/3863942980379972 y https://www.facebook.com/watch/?v=27675990755513 que contienen cada una, un video con los títulos siguientes: *"NO SE VALE JUGAR CHUECO", "NO SE VALE JUGAR CHUECO…Equipo de Sergio Moctezuma, candidato de MORENA, comete delito electoral!!! Retiran propaganda de su contrincante del PAN. ¡Así no caballeros! Saca a esa persona de tu equipo SERGIO Ver menos"*

Los contenidos de los videos son idénticos, pues de manera coincidente la autoridad instructora asienta lo siguiente:

> "al inicio del video se puede apreciar a una persona del sexo masculino quien porta una camisa de color blanco que contiene una escritura que forma las frases: "Sergio Moctezuma Diputado Local distrito 8 Morena La esperanza de México", escuchándose la voz de una persona de sexo masculino diciendo "Buenas tardes", posteriormente se observa un giro de cámara apreciando la imagen de unas escaleras, seguido de dos personas del sexo masculino, la primera ubicada en el lado izquierdo, de mi pantalla, portando una camisa de color blanco la cual contiene en el lado de la espalda las frases: "Sergio Moctezuma Diputado Local distrito 8 Morena La esperanza de México", un pantalón tipo mezclilla de color azul obscuro y zapatos café, portando en sus manos lo que parece ser un periódico, y la segunda persona portando un chaleco de color guinda con franjas blancas, lo que parece ser una playera de color azul y anteojos, sosteniendo con la mano izquierda lo que parece ser documentos, a este último se le puede ver sustrayendo un panfleto o volante de la puerta en la que se encuentran posicionados al frente, posteriormente al segundo 00:08 del video en comento se observa un acercamiento donde se puede apreciar la escritura "FUFO" contenida en dicho panfleto y/o volante sustraído seguido en el mismo, de una imagen de lo que parece ser la figura de una persona del sexo masculino. Posteriormente en el segundo 00:18 del mencionado video, se realiza un cambio de cámara donde se puede observar una persona de sexo masculino que porta un chaleco de color guinda con franjas blancas, lo que parece ser una playera de color azul, un pantalón tipo mezclilla de color azul, tenis de color anaranjado, cubrebocas azul y anteojos, al que se le observa ingresar con ayuda de su mano derecha, lo que parece ser un papel de color blanco dentro del bolsillo derecho de su pantalón, acto seguido se puede apreciar a tres personas de sexo masculino acercándose hacia

> él, prosiguiendo a subir las escaleras que se encuentran frente al mencionado. Concluyendo las observaciones proseguí a tomar captura de pantalla del video en comento,…"

La documental pública referida ostenta valor probatorio pleno, al ser emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral.

En el caso, este Tribunal considera que, contrario a lo afirmado por el quejoso, del acta circunstanciada no se advierte que la autoridad instructora haya certificado que de las personas que aparecen en los videos se trata del denunciado Sergio Moctezuma Martínez López; que los panfletos o volantes sean propaganda electoral impresa alusiva del entonces candidato diputado Arnulfo Guerrero León "Fufo", ni quedó constancia que las personas que aparecen en el video hubiesen retirado, o destruido propaganda electoral dolosamente alguna; así como tampoco se advirtieron las circunstancias de tiempo lugar y modo; esto es no se precisa fecha, lugar o domicilio en donde supuestamente se desarrollaron los hechos denunciados.

Resulta relevante destacar que, la mera referencia de la palabra o escritura "FUFO" contenida el panfleto y/o volante que se señala en el acta circunstanciada levantada para tales efectos, es insuficiente para considerarla como propaganda electoral impresa del otrora candidato inconforme, pues conforme al artículo 163 de la Ley Electoral se precisa que para considerarla como tal, debe contener la identificación del partido político o coalición que postula al candidato, lo que en el caso, no se demostró o acreditó.

En este sentido, al haberse no haberse constatado la existencia de propaganda electoral alusiva del entonces candidato diputado Arnulfo Guerrero León, postulado por la otrora coalición "Alianza va por Baja California", ni la destrucción, alteración, retiro o inutilización de propaganda; entonces este Tribunal concluye la inexistencia de las prohibiciones previstas en términos de los artículos 166 y 167 de la Ley Electoral.

En virtud de que las conductas analizadas no resultaron violatorias de la Ley Electoral, no se actualiza la omisión por parte del partido político MORENA denunciado a cumplir con su deber de garante respecto a las conductas del entonces candidato, por lo que resulta inexistente la infracción denunciada.

Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia[57], reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de la infracción denunciada, y por ende no demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a las prohibiciones establecidas en los artículos 166, 167, 338, fracciones I y X, 339 fracción II, y 372, fracción II, de la Ley Electoral. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las conductas materia del presente procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE.**

[57] Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial…" SUP-JDC-085/2007.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES**
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS**
**MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**